

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 20001 22 14 001 2017 00277 00  
ACCIONANTE: HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar  
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, diez de octubre de dos mil diecisiete

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Hernán Enrique Maya Daza judicial contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, defensa y dignidad humana.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes del proceso materia de la queja constitucional, Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, José Ricardo Torres Gutiérrez, Karen Josefina Torres Morón, Rocío Torres Gutiérrez, y el abogado Luis Felipe Martínez Cataño como curador ad litem de los Herederos indeterminados del señor Guillermo Luis Torres Araujo, a quienes se les da traslado de la demanda para que en los 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Como prueba de oficio se ordena requerir al Juzgado Primero Civil de Valledupar para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, el proceso Verbal Declarativo radicado bajo el No.2015-00083 adelantado por José Ricardo Torres Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

C.P.A.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Edificio Palacio de Justicia  
Valledupar, Cesar.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA.**  
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

**HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.714.224 expedida en el Municipio de Valledupar (Cesar), actuando en mi propio nombre, respetuosamente acudo ante su Despacho, con el propósito de interponer **ACCION DE TUTELA**, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, "Por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el Decreto 306 de 19 de febrero de 1992, "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991" y el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, "Por el cual establecen reglas para el reparto de la Acción de Tutela" (suspendido provisionalmente por un año por el Decreto 404 de 2001, artículo 1, del Ministerio de Justicia), con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en los artículos 1, 13, 15 y 29 de nuestra Constitución Política, los cuales están siendo vulnerados o amenazados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00.

El fundamento de mis pretensiones se radica en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHOS**

**1.-** El día 2 de agosto de 2010, celebré con varias personas, entre las que se incluye al señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, varón mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.170.745 expedida en el Municipio de Valledupar, un Contrato de Promesa de Compraventa, cuyo objeto fue comprar las cuotas partes que poseen en común y proindiviso en el predio rural denominado "SAN CARLOS", ubicado en Los Municipios de La Paz y Agustín Codazzi, comprendido el globo de terreno dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, JUAN RAFAEL GARRIDO; **SUR**, GENARO VILLERO; **ESTE**, GENARO VILLERO, LUIS MARTINEZ MANUEL CESPEDES, ADAN HERNANDEZ y CLAUDIO VILLERO; y **OESTE**, callejón en medio con finca de HERIBERTO LAFOURIE, según consta en la Sentencia del 30 de abril de 1974, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 8994 (folios 9 a 11).

**2.-** En el Contrato de Promesa de Compraventa, quedó pactado que el valor a pagar por la negociación ascendía a un total de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$735.000.000,00)**, que resulta de multiplicar las **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245), HECTAREAS** de las que está compuesto el globo de terreno, por el valor individual de cada una de ellas, que corresponde a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)**; valor de la negociación que sería cancelada así: **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$367.500.000,00)**, al momento de la firma de la Promesa de Compraventa y los **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$367.500.000,00)**, restantes, o sea, el saldo final, a la fecha de la protocolización de la Escritura Pública.

**3.-** Quedó pactado en la Cláusula Quinta de esa Promesa de Compraventa, que el Otorgamiento de la Escritura Pública, se haría, una vez recibieran del Juzgado Segundo de Familia del Distrito Judicial de Valledupar, las respectivas hijuelas de herederos de la sucesión del causante.

**4.-** De ese globo de terreno, de la cuota de propiedad proindiviso, al señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, le corresponde la 17/ava parte, que equivale a una extensión de **TREINTA Y CINCO (35) HECTÁREAS** que comprenden **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN (2.941) METROS CUADRADOS** del predio rural de mayor extensión denominado "San Carlos", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190 - 8994, cuyo valor asciende a la suma de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$105.882.300,00)**.

**5.-** La suma de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$105.882.300,00)**, debía ser cancelada un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** inicial, al momento de la firma del Contrato, y el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** restante, a la firma de la correspondiente Escritura Pública.

**6.-** El señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, varón mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.170.745 expedida en el Municipio de Valledupar, otorga poder especial amplio y suficiente al doctor **VICTOR PONCE PARODI**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.636.715 expedida en el Municipio de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.262 del Consejo Superior de la Judicatura (folio 1), para que inicie en mi contra **DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, con la finalidad de que en Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la inexistencia del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con mi persona, en consideración a que éste es nulo, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por la Ley para configurar la categoría de Promesa de Compraventa, ya que adolece del requisito esencial de la fecha cierta, el lugar y la Notaría Pública, en la que se debería protocolizar la correspondiente Escritura Pública de Compraventa prometida, ni tampoco indica de manera precisa, la fecha en la cual surge la obligación de firma de la Escritura Pública; y aparte de ello, no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria contraída, ya que le canceló la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00)**.

**7.-** Como pretensión subsidiaria de la demanda presentada, se solicita la Acción de Restitución, ya que según su dicho no soy poseedor del predio por haberle reconocido la calidad de copropietario en el Contrato de Promesa de Compraventa.

**8.-** La demanda en cuestión es presentada en mi contra, el día 27 de febrero de 2015, en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar (folios 2 a 8), la cual se hace acompañar de una **LIQUIDACION DE ARRIENDO**, por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$43.650.801,09)**, más **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$13.777.453,24)**, que corresponden intereses (folios 15 a 19).

**9.-** Presentada la demanda en cuestión, ésta correspondió en reparto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** (folio 28).

**10.-** Por auto del 25 de marzo de 2015, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, procede a inadmitir la demanda verbal reivindicatoria y le concede un plazo de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada y le reconoce personería jurídica al doctor **VICTOR PONCE PARODI** (folios 30 y 31).

**11.-** Vencido el término procesal, el apoderado del demandante, presenta escrito subsanando la demanda, haciéndola acompañar de los 21 traslados, para su conocimiento y fines pertinentes (folios 32 a 35), por lo que por auto del 7 de mayo de 2015, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, admite la Demanda Verbal de Nulidad de Mayor Cuantía y ordena que se me corra como parte demandada, traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que conteste por escrito, al igual que a los Litis Consortes Necesarios, y como la parte demandante afirma no conocer el paradero de los señores **KAREN JOSEFINA TORRES MORON** y **GUILLERMO LUIS TORRES ARAUJO**, se ordena su emplazamiento en un medio de comunicación de amplia circulación nacional (El Tiempo y/o El Espectador) (folios 36 y 37); siendo notificada dicha decisión, a través de Estado publicado el 11 de mayo de 2015 (folio 37).

**12.-** Las constancias de las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda, obran a folios 76 a 78, 82 a 205.

**13.-** Mediante memorial calendaro 15 de septiembre de 2015, el doctor **PONCE PARODI**, manifiesta que me ha sido imposible notificar el auto admisorio de la demanda, porque ésta ha sido devuelta en dos (2) oportunidades, con el argumento de que la dirección CALLE 9 A No. 5 - 71, no existe, tal como lo certifica APOSTAL, pese a que en la misma dirección, para la época en que se iba a llevar a cabo la audiencia de conciliación, fue recibida la comunicación por mi esposa **FANNY CADAVID**, por lo que solicita que se me emplace (folios 40 y 41).

**14.-** El 8 de octubre de 2015, la señora **ROCIO TORRES GUTIERREZ**, a través de apoderado, se presenta en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, por haber celebrado el 26 de enero de 2011, un Contrato de Promesa de Compraventa, por valor de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000,00)**, cuyo objeto fue comprar las cuotas partes que poseen en común y proindiviso en el predio rural denominado "SAN CARLOS", ubicado en Los Municipios de La Paz y Agustín Codazzi, comprendido el globo de terreno dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, JUAN RAFAEL GARRIDO; **SUR**, GENARO VILLERO; **ESTE**, GENARO VILLERO, LUIS MARTINEZ MANUEL CESPEDES, ADAN HERNANDEZ y CLAUDINO VILLERO; y **OESTE**, callejón en medio con finca de HERIBERTO LAFOURIE, según consta en la Sentencia del 30 de abril de 1974, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 8994 (folios 42 a 48); indicando que la Promesa de Compraventa es nula, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por la Ley para configurar la categoría de Promesa de Compraventa, ya que adolece del requisito esencial de la fecha cierta, el lugar y la Notaria Pública, en la que se debería protocolizar la correspondiente Escritura Pública de Compraventa prometida, ni tampoco indica de manera precisa, la fecha en la cual surge la obligación de firma de la Escritura Pública; y aparte de ello, no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria contraída, pese a que desde la fecha de la suscripción de la Promesa de Compraventa, me encuentro explotando económicamente el predio, con la cria y ceba de ganado, así como demás actividades agropecuarias con la que no cumplió

**15.-** El 25 de octubre de 2015, el doctor **VICTOR PONCE PARODI**, solicita al Despacho Judicial, se emplacen a los herederos del señor **GUILLERMO LUIS TORRES ARAUJO**, como quiera que es una persona fallecida, y aporta los documentos soportes de lo manifestado (folios 51 y 52), por lo que, por auto del 15 de diciembre de 2015, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, ordena que se me emplace, al igual que a los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GUILLERMO LUIS TORRES ARAUJO** (folios 54 y 55); auto que es notificado por Estado, el 18 de diciembre de 2015 (folios 55 y 56).

**16.-** A través de Memoriales con fechas de presentación ilegibles, el doctor **VICTOR PONCE PARODI**, remite copia del Edicto Emplazatorio publicado en el Diario El Espectador, el día Domingo 24 de enero de 2016, con su correspondiente Factura de Venta No. 2331 sin fecha (folios 57 a 60) y solicita emplazar a los herederos indeterminados, ante el fallecimiento del señor **GUILLERMO LUIS TORRES ARAUJO** (folios 60 a 62) y se sirva designar Curador Ad Litem (folio 63).

**17.-** Vencido el término para comparecer sin comparencia alguna por parte de los emplazados, el 14 de marzo de 2016, la Secretaria del Juzgado, pasa al Despacho de la señor Juez, la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem, con la finalidad de que represente a los emplazados (folio 64), por lo que por auto del 4 de abril de 2016, notificado por Estado al día siguiente, esto es, el 5 de abril de 2016, se designa como Curador Ad Litem, a los Profesionales del Derecho, señores **OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA**, **LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO** y **MARIA TERESA MOVIL GUERRA**, a fin de que represente mis intereses y los de los señores Herederos Indeterminados de **GUILLERMO LUIS TORRES ARAUJO** (folio 65), quienes

fueron comunicados de dicha decisión, a través de oficios 0727, 0728 y 0729 de la misma fecha (folios 66 a 69).

**18.-** Con oficio radicado el 19 de abril de 2016, el doctor **LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO**, en su calidad de Curador Ad Litem, presenta Memorial dentro del proceso declarativo seguido en mi contra, respondiendo en cuanto a los hechos, **"no me constan, que los pruebe la parte actora"**, **"tampoco me constan"**, **"no me constan, tendrá que probarlos el actor"**, y **"no me constan"**; en cuanto a las pretensiones **"Me acojo a lo que resulte probado dentro proceso en comento"**; y en cuanto a las pruebas y medios de defensa, encuentra que **"(...) no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción que proponer"** (folios 70 y 71).

**19.-** El 4 de mayo de 2016, la doctora **MADERLINE MORELLI ORTIZ**, en su calidad de apoderada de la señora **ROCIO TORRES GUTIERREZ**, manifiesta que renuncia al poder conferido por su poderdante para representarlo en el presente proceso (folios 73); renuncia que le es aceptada mediante auto del 1 de junio de 2016 (folios 75 y 76).

**20.-** Por auto del 7 de mayo de 2016, se procede a admitir la Demanda Verbal de Nulidad de Mayor Cuantía, promovida por el señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en mi contra (folios 80)

**21.-** El 6 de septiembre de 2016, la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito, al considerar vencidos los términos, pasa el expediente al Despacho de la señora Juez, una vez surtida la etapa de notificación al demandado y los litisconsortes necesarios; informando además que sólo se pronunciaron **ROCIO TORRES GUTIERREZ**, en su calidad de Litisconsorte y el Curador Adlitem (folio 210)

**22.-** En virtud de lo anterior, por auto del 20 de septiembre de 2016, se dice que como quiera que se encuentra vencido el término procesal para contestar la demanda, es procedente fijar fecha y hora, que se lleve a cabo AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso (folio 211).

**23.-** El 17 de noviembre de 2016, en fecha y hora fijada en auto precedente, se lleva a cabo la Audiencia Inicial, en la que se lleva a cabo interrogatorio oficioso, se fija el litigio, se lleva a cabo un control de legalidad, decretan pruebas, se presentan alegatos y se dicta sentencia; decisión ésta en la que se dispone (folios 214 y 215:

**"PRIMERO. DECLARAR** la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada entre los señores **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ, NORYS MARIA TORRES LOPEZ, LEONARDO ENRIQUE TORRES GUTIERREZ, MARCELA TORRES LOPEZ, MARTHA TORRES LOPEZ, GLORIA MARIA TORRES MORON, IVANNA ELOISA TORRES MORON, KAREN JOSEFINA TORRES MORON, CECILIA MERCEDES MONRON**, en representación de **LORENA TORRES TORRES y ANGELICA TORRES GUTIERREZ**, con el demandado **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, sobre las cuotas que cada uno tuviere sobre el inmueble denominado **SAN CARLOS** identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 190 - 8994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, como prestaciones mutuas, ordena a HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA, restituir el inmueble antes referenciado a los señores JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ, NORYS MARIA TORRES LOPEZ, LEONARDO ENRIQUE TORRES GUTIERREZ, MARCELA TORRES LOPEZ, MARTHA TORRES LOPEZ, GLORIA MARIA TORRES MORON, IVANNA ELOISA TORRES MORON, KAREN JOSEFINA TORRES MORON y CECILIA MERCEDES MORON, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** Ordenar al demandante JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ, restituir al demandado HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$72.475.120,00), dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia y a la compensación reconocida.

**CUARTO.** No hay costas para el demandado, no se produjeron en esta instancia por las razones señalada anteriormente y como honorarios definitivos se señala al Curador Ad-liten, la misma suma que debió recibir como expensas.

Se deja constancia de que no se presentaron recursos y que al acta se anexa formato de control de asistencia de intervinientes".

**24.-** En la misma audiencia, se diligencia un Formato de Asistencia e Intervinientes en la Audiencia, en la que se claramente se puede observar que sólo asistieron el señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ** y su apoderado, **VICTOR PONCE PARODI** (folio 216).

**25.-** Como en el acta de la audiencia, se dejó de incluir como vinculada a la Litis a la señora **ROCIO TORRES GUTIERREZ**, se pone en conocimiento de dicha situación al Despacho mediante constancia secretarial, adiada 1 de diciembre de 2016 (folio 217), por lo que, por auto del 6 de diciembre de 2016, se ordena enmendar la sentencia de primera instancia, y la inclusión de los nombres faltantes en la sentencia, especialmente en los numerales primero y segundo de su parte resolutive, a fin de corregir el yerro cometido (folio 218).

**26.-** El 15 de diciembre de 2016, el señor **VICTOR PONCE PARODI**, allega al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, oficio mediante el cual manifiesta que entre mi persona y su poderdante, y por intermedio de él, se llegó a un acuerdo de transacción, sobre las obligaciones contenidas en la sentencia emanada de dicho Despacho, por lo que aporta el acuerdo suscrito para que surta los efectos correspondientes en el **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00 (folio 219), por lo que allega copia del mismo (folios 220 a 222); memorial que es pasado al Despacho por la Secretaria del mismo, el 19 de diciembre de 2016 (folio 223), dejando constancia de que el mismo carece de firma.

**27.-** El 12 de enero de 2017, el Despacho de conocimiento, procede a pronunciarse sobre dicha transacción, indicando que como quiera que dicha negociación fue extraprocesal, y sólo fue presentada por una de las partes, correrá traslado al demandado en aplicación del inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días (folio 224); traslado respecto del cual debo indicar se dejó constancia de que no hubo pronunciamiento (folio 225).

**28.-** Presumiendo la legalidad del acuerdo presentado por el apoderado del demandante, y no habiéndose presentado objeción alguna por las partes, se imparte **APROBACION** a la transacción de las obligaciones emanadas de la sentencia judicial proferida en audiencia el 17 de noviembre de 2016, corregida por auto del 6 de diciembre de 2016 (folio 226).

**29.-** Por ser una persona de amplio reconocimiento, fui enterado de que había sido proferida una decisión en mi contra, por lo que hice las indagaciones pertinentes y le conferí poder al doctor **RAUL GUTIERREZ GOMEZ**, quien procedió a radicar Incidente de Nulidad, invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberseme notificado en debida y en legal forma, el **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00, iniciado y fallado en mi contra, sin tener la oportunidad de defenderme y si bien se me nombró Curador Ad-Liten, éste no ejerció dicha labor a cabalidad, por lo que simultáneamente, mientras se pronunciaba el 6 de diciembre de 2016, sobre la solicitud de nulidad interpuesta por mi apoderado (folio 20 del expediente del incidente de nulidad), en la misma fecha, esto es, el 6 de diciembre de 2016, se pronunciaba sobre la sentencia judicial proferida en audiencia el 17 de noviembre de 2016, ordenando enmendar la sentencia de primera instancia, y la inclusión de los nombres faltantes en la sentencia, especialmente en los numerales primero y segundo de su parte resolutive, a fin de corregir el yerro cometido (folio 218).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con la conducta asumida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, me están siendo vulnerados mis derechos constitucionales y fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en los artículos 1, 13, 15 y 29 de nuestra Constitución Política, como quiera que en los mismos se estipuló:

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales** y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio**, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De igual manera, no se puede pasar por alto el contenido de los artículos 82 y 96, en particular los numerales 2 de cada uno y el 10 del primero de ellos, de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, contenido en el Capítulo II de la aludida norma, que trata lo referente a la contestación de la demanda, como quiera que en los mismos se estipuló:

**ARTÍCULO 82.- REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de

los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
11. Los demás que exija la ley.

**Parágrafo primero:** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**Parágrafo segundo:** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

**ARTÍCULO 96.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. **Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

#### **CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Los argumentos de defensa que presento, con los cuales justifico la violación de mis derechos fundamentales de los cuales he sido objeto, son los que a continuación paso a esbozar, así:

1.- Indebida Notificación: Manifiesto que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentada en mi contra, al serle aceptados por el Despacho del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, los argumentos esgrimidos por parte del apoderado de la parte demandante, los cuales fueron expuestos en memorial calendado 15 de septiembre de 2015, en el que manifiesta que ha sido imposible notificarme el auto admisorio de la demanda, porque ésta ha sido devuelta en dos (2) oportunidades, con el argumento de que la dirección CALLE 9 A No. 5 - 71, no existe, tal como lo certifica APOSTAL, pese a que en la misma dirección, para la época en que se iba a llevar a cabo la audiencia de conciliación, fue recibida la comunicación por mi esposa **FANNY CADAVID**, por lo que solicita que se me emplace (folios 40 y 41); solicitud que es acogida de manera favorable, mediante auto adiado 15 de diciembre de 2015 (folios 54 y 55), teniendo como constancia la certificación de la Guía de Correo Certificado, con la que se da cuenta que dicha nomenclatura no existe.

Con la decisión adoptada en su momento por el Despacho, con la que ordena no sólo mi emplazamiento, sino la publicación de un Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional, se transgredieron mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, como quiera que no tuve la oportunidad de defenderme, y quien fue designado de oficio para que ejerciera dicha defensa, no tuvo a bien llevarla a cabo, en los estrictos términos señalados en el Estatuto del Abogado.

Señalo que me quebrantó el Derecho a la Igualdad, porque al ser Colombia un Estado Social de Derecho, y yo un colombiano de nacimiento, merecía el desarrollo de un proceso con el respeto mínimo de todas las garantías constitucionales y legales existentes en la legislación colombiana, así como las que se les dan a todas las personas que nacen en nuestro país; trato igualitario que no se me dio y derivó en la violación de otros derechos fundamentales, porque que como lo he dicho, no me pude defender y quien debía hacerlo, no lo hizo en debida forma, como paso a exponer.

Lo anterior, por cuanto se encuentra demostrado en el Incidente de Nulidad presentado dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00, seguido en mi contra, que desde el 16 de septiembre de 1991, como así se demuestra con la Anotación No. 004, del Certificado de Libertad y Tradición identificado con el No. 190 - 2166 (folios 5 al 9 - Expediente Incidente de Nulidad), mi lugar habitual de residencia, es el inmueble ubicado en la Calle 9 A No. 5 - 61; hecho éste que es corroborado con la Certificación expedida con el Radicado No. 2016 - 1150 (folio 10 - Expediente Incidente de Nulidad), emanada de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, toda vez que en la misma claramente se lee, que el inmueble ubicado con el Código Predial No. 01 - 01 - 00 - 00 - 0044 - 0009 - 000 (folio 11 - Expediente Incidente de Nulidad), su nomenclatura oficial corresponde a:

	DIRECCION	OBSERVACION
Actual o Nueva	Calle 9 A No. 5 - 51	Nomenclatura Oficial del Municipio
Anterior	Calle 9 A No. 5 - 61	Nomenclatura del IGAC - Instituto Geográfico Agustín Codazzi

De igual manera, el oficio emanado de la misma Oficina Asesora de Planeación Municipal, con el cual se certifica que revisada la base de datos y los planos de la nomenclatura oficial del Municipio de Valledupar, la nomenclatura oficial Calle 9 A No. 5 - 71, del Barrio Novalito, no existe, tal y como queda demostrado con la imagen del plano que anexan (folios 12 y 13 - Expediente Incidente de Nulidad).

Así las cosas, si estando claro que la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante, esto es, la calle 9 A No. 5 - 71, del Barrio Novalito, no existe, como así se lo certificó en su momento la empresa de correos, y así se encuentra probado documentalmente en el Incidente de Nulidad presentado, no se entiende como el Despacho, no se exigió al apoderado del demandante luego de las explicaciones dadas, que aportara mi dirección exacta y/o en su defecto, que me hiciera llegar de manera personal la citación respectiva, dándole un término prudencial para ello; como tampoco se entiende, que siendo de amplio conocimiento que por más de veinte (20) años estuve laborando en la rama judicial, en donde desempeñé cargos de amplio reconocimientos, tales como Juez de varios Despachos, Magistrado, Director Seccional de Fiscalía y como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, tal y como se evidencia en las certificaciones que aportó, no se solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial, mismo ente para al que pertenece el Despacho que desconoce mis derechos, expidiera certificación por medio de la cual hiciera constar la última dirección que aparece reportada en mi hoja de vida.

Si se hubiera obrado de la manera antes descrita por parte del Despacho Judicial, seguramente que me hubieran llegado todas las citaciones que debieron de haberseme hecho a lo largo del desarrollo del proceso seguido en mi contra; o si se hubiese obrado de la misma manera en que se obró cuando se me hizo llegar la citación a la diligencia de conciliación, en la que se indagó con los vecinos, cuál era la casa de **HERNÁN ENRIQUE MAYA DAZA**, seguramente hubiere recibido la respectiva citación, porque esa

citación no me llegó por la dirección, porque fue remitida a la dirección inexistente.

Al no haber aportado la parte demandante la dirección real de mi residencia, pero en su defecto aportó una inexistente, como así quedó probado, la demanda no debió ser admitida por el Despacho Judicial, como quiera que el artículo 82, dispuso entre los requisitos de la demanda, el nombre y domicilio de las partes, así como el lugar, la dirección física y electrónica, en donde yo, como parte demandada podía recibir las notificaciones personales, porque si bien aportó inicialmente una, quedó demostrado que ésta era inexistente, y al ser esta inexistente y ser la dirección un requisito sustancial, debía haberse tomado por parte del Despacho judicial una decisión en derecho.

El hecho de no haber sido notificado en su momento de manera personal del proceso que se adelantaba en mi contra, no me dio la oportunidad de defenderme, sino que en su defecto NO lo hizo otra persona por mí, esto es, el Curador Ad -liten que me fue nombrado, señor **LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO**, quien en su momento no debió haber aceptado dicha designación, sino que una vez recibida la misma, debió haberse declarado impedido, dado el grado de parentesco que tiene con el entonces Director Seccional de Fiscalía, señor **FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO**, respecto del cual debo indicar, que es de público conocimiento que por denuncia que el mismo presentara, tuve que esperar ocho (8) largos años a que fuera la Corte Suprema de Justicia, me hiciera justicia, porque en el Distrito Judicial de Valledupar, obtuve una decisión en mi contra; así como la persecución laboral de la que fui objeto mientras él se desempeñó como Director Seccional de Fiscalía General de la Nación, tal y como se lo comuniqué al doctor **LUCAS MONSALVO CASTILLA**, en su calidad de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de comunicación que se adjunta.

Prueba de esa denuncia temeraria presentada en mi contra, y la decisión a mi favor, es la publicación que aparece publicada en la página web de Radio Guatapuri, razón por la cual me permito presentar un pantallazo de dicha noticia y transcribir lo que en la misma aparece publicado, así:



#### Corte Suprema de Justicia absolvió a exfiscal Hernán Maya

por [Editor](#) Miércoles, 09 Septiembre 2015 07:32 tamaño de la fuente [Imprimir](#) [Email](#)  
Valora este artículo (0 votos)

Bogotá.-

Después de haber sido denunciado por el entonces director seccional de Fiscalía Franklin Martínez Solano y afrontar un proceso penal por prevaricato por acción durante ocho años, finalmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió de todo cargo al exfiscal Hernán José Maya Daza, conocido popularmente como "Tirsito" Maya.

Los hechos que originaron la denuncia se remontan al año 2008 cuando Maya Daza, en su calidad de fiscal, investigaba la conducta del periodista Enrique Camargo Plata y del ciudadano Roberto Carlos Córdoba, por el delito de porte ilegal de armas. En dicho proceso, Maya Daza precluyó la investigación en contra de los dos investigados por no encontrar méritos para acusarlos.

Tal decisión motivó que el entonces director seccional de Fiscalías, Franklin Martínez Solano, con quien Maya Daza sostenía una enconada disputa, denunciara a este último por el delito de prevaricato por acción. Según la acusación de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Maya Daza había favorecido al periodista dentro del proceso de investigación por tener alguna amistad con esta persona.

Para la Corte Suprema, la Fiscalía no tuvo suficientes elementos probatorios para determinar dichas denuncias en contra del hermano del actual Contralor, de favorecer a estas personas del porte ilegal de armas, desconociendo las normas vigentes en este tipo de casos.

"No demostró que Maya Daza le hubiere hecho tal ofrenda al periodista Plata Camacho, menos que la pistola regalada fuera la misma que motivó la investigación, tampoco la existencia de la amistad que predica, desmentida además por sus principales protagonistas", aseguró el magistrado Leonidas Bustos, ponente de la decisión. Finalmente, el fallo absolutorio de la Corte Suprema de Justicia expresa que Maya Daza actuó en el caso apegado al ordenamiento jurídico.

De esta manera queda zanjada a favor de Maya Daza la agria disputa que éste ha sostenido con el exdirector seccional de Fiscalía y actual juez penal Franklin Martínez Solano.

*Modificado por última vez en Miércoles, 09 Septiembre 2015 11:31*

Esa animadversión que ha tenido el señor **FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO**, en mí contra, nunca ha sido desconocida para nadie, más cuando ha sido el mismo, quien así lo ha dado a conocer públicamente a través de los medios de comunicación, como lo demuestro con la publicación que aparece en el Diario El Pílon, de fecha 9 de julio de 2009, titulada "Los delincuentes son otro": dice Franklin Martínez.

2.- El Curador Ad-Liten es un abogado, designado de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a una de las partes en un proceso en el cual esta no compareció, como acontece en mi caso, de tal manera que su designación tiene como finalidad el garantizarme el derecho de defensa y velar porque se me lleve un debido proceso, por lo que en ejercicio de dicha designación, le corresponderá, notificarse de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y contestar la misma con la mayor diligencia posible, interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera,

velar por los intereses de su representado, que en este caso en particular y concreto serían mis intereses.

En el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, reza lo siguiente: *"La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*

El señor **LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO**, Curador Ad-Litem que me fue designado no debió haber actuado sino por el contrario debió haberse declarado impedido, por las razones que vengo de exponer que se encuentran al inicio de este acápite, esto es, su parentesco con el señor **FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**; parentesco que no le permitió desarrollar de manera objetiva mi defensa y es por ello que la decisión tomada en el proceso seguido en mi contra, en donde él, debía defenderme y velar por mis intereses, y por eso no lo hizo, fue fallado en mi contra, como quiera que está demostrado que no ejerció a cabalidad la defensa que le fue conferida, haciendo nugatorio el derecho de defensa y el derecho fundamental al debido proceso, y es por eso que por muchos doctrinantes se asume la posición de que estos no ejercen una defensa efectiva en el proceso pese a que esa es su función principal.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T - 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera: *"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome"*.

Está demostrado que el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO**, no ejerció a cabalidad sus funciones como Curador Ad-Litem, porque antepuso los intereses personales de su familiar frente a sus obligaciones como profesional del derecho, y es por ello que en el ejercicio de la defensa de mis intereses, a lo cual estaba obligado, al momento de contestar la demanda, cometió dos errores garrafales, cuales son: primero, no alegó por ninguna parte la indebida notificación, hecho éste que debió haber propuesto como excepción previa, porque *"Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos*

*aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial - Sentencia T-565/06".*

Al momento de contestar la demanda, en cuanto a los hechos de se refiere, debió haberle dado aplicabilidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, toda vez que allí se dispone que se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan; y en caso de que su manifestación fuera negándolos o indicando que no le constaban como efectivamente así hizo, debía manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, porque si así no lo hiciera así, se presumiría cierto el respectivo hecho esbozado por la parte demandante.

Nótese que, en la contestación de la demanda, que el doctor **LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO**, en su calidad de Curador Ad-Liten, radicado con oficio calendarado 19 de abril de 2016, respondió en cuanto a los hechos:

Al Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, **"no me constan, que los pruebe la parte actora"**.

Al Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, **"tampoco me constan"**.

Al Noveno, Décimo, Décimo Primero, y Décimo Segundo, **"no me constan, tendrá que probarlos el actor"**.

Al Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto, **"no me constan"**.

En cuanto a las pretensiones **"Me acojo a lo que resulte probado dentro proceso en comento"**; y en cuanto a las pruebas y medios de defensa, encuentra que **"(...) no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción que proponer"** (folios 70 y 71).

Lo expuesto y transcrito en los dos párrafos anteriores de cara a lo normado en el Código General del Proceso, claramente permite concluir, que el Curador Ad-Liten designado, que debió haberse declarado impedido y no lo hizo, no ejerció a cabalidad, su labor como defensor de oficio, y es por ello que fue proferida una decisión en mi contra, porque permitió que la demanda instaurada avanzar en mi contra, sin que entrara de plano a desvirtuar, primero la indebida notificación de la cual fui objeto, y segundo, porque aceptó de tajo los hechos presentados, al no sustentar en debida forma, por qué no aceptaba los mismos, presentando unos argumentos con los cuales hiciera un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, lo cual finalmente no hizo como viene de verse, por lo que huelga concluir que si bien es innegable que pese a que se me nombró un Curador Ad-Liten, el Juez del Conocimiento, no se percató que por una indebida notificación de la demanda, no pude participar en el proceso, no pude ejercer mi derecho de defensa y, por lo tanto, no podían acogerse las pretensiones de la demanda, por cuanto quien debió realizar dicha defensa, no lo hizo, incumpliendo así con la labor que le había sido encomendada.

3.- Teniendo en cuenta que por otro medio que no fue el legal, tuve conocimiento de la decisión proferida en mi contra dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, adelantado con el radicado identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00, por el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, cuya titular en su momento era la doctora **SORAYA INES ZULETA VEGA**, conferí poder al doctor **RAUL GUTIERREZ GOMEZ**, quien procedió a radicar Incidente de Nulidad, invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberseme notificado en debida y en legal forma, el **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00, iniciado y fallado en mi contra, sin tener la oportunidad de defenderme, por cuanto si bien se me nombró Curador Ad-Liten, éste no ejerció dicha labor a cabalidad.

Sobre este tema en particular del Incidente de Nulidad propuesto, he de indicar que mientras se pronunciaba sobre el mismo, el 6 de diciembre de 2016 (folio 20 del expediente del incidente de nulidad), simultáneamente se pronunciaba sobre la sentencia judicial proferida en audiencia el 17 de noviembre de 2016, ordenando enmendar la sentencia de primera instancia, y la inclusión de los nombres faltantes en la sentencia, especialmente en los numerales primero y segundo de su parte resolutive, a fin de corregir el yerro cometido (folio 218).

En auto de fecha 6 de diciembre de 2016, se negaron las pretensiones del Incidente de Nulidad presentado en contra del **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00, por considerar que éste era extemporáneo, debido a que debía ser interpuesto antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, olvidándosele al Despacho que al entrar a corregir el 6 de diciembre de 2016, la sentencia judicial proferida en audiencia el 17 de noviembre de 2016, se revivieron nuevamente los términos del proceso declarativo, habida cuenta que el Incidente de Nulidad fue presentado el 21 de noviembre de 2016, y pese a que el auto de corrección es de notifíquese y cúmplase, no obra en el expediente del proceso declarativo que dicha notificación se haya surtido; convirtiéndose estas dos actuaciones, en otra flagrantes violaciones a mis derechos fundamentales invocados como transgredidos.

Así entonces, señor Juez, vemos como en el caso subjuice se dan todos los presupuestos para que los derechos conculcados por mí, sean amparados mediante la presente Acción de Tutela, como quiera que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, para que todos los actos y actuaciones de las autoridades deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

De la aplicación de estos principios, se desprende el hecho de que toda persona tiene derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, razón por la cual conviene traer a colación lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"[3]. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"[4]. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.*

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales[5]. Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

#### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Conforme a los argumentos y sustentos legales aquí expuestos, y en aras de proteger los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados, solicito **TUTELAR** mis derechos **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en los artículos 1, 13, 15 y 29 de nuestra Constitución Política.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, doctora **SORAYA INES ZULETA VEGA**, y/o quien haga sus veces, para que, en su condición ya señalada, declare la nulidad de lo actuado dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00, después de la presentación de la demanda, y en consecuencia, se rehaga el proceso, notificándome en consecuencia, todas las actuaciones que se surtan a partir de la fecha, a mi lugar de residencia ubicado en la Calle 9 A No. 5 - 51, Barrio Novalito, de esta ciudad, Celular: 301 - 5920545.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, doctora **SORAYA INES ZULETA VEGA**, y/o quien haga sus veces, para que en su condición señalada, declare la nulidad del auto de fecha 6 de diciembre de 2016, por medio del cual se decide el **INCIDENTE DE NULIDAD**, promovido dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00, que se sigue en mi contra.

**CUARTO:** Prevenir al titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, doctora **SORAYA INES ZULETA VEGA**, y/o quien haga sus veces, de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionada conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

#### **PRUEBAS**

Para que obren como prueba a la presente petición, se adjuntan fotocopias constantes de \_\_\_\_\_ folios útiles y escritos, que corresponden a los documentos que soportan lo indicado en párrafos anteriores, razón por la cual paso a enumerarlos así:

- Expediente del **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, identificado con el No. 20 - 001 - 31 - 03 - 001 - 2015 - 00083 - 00,
- Expediente del **INCIDENTE DE NULIDAD**.
- Certificación laboral de fecha 6 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Superior
- Acta de Posesión como Director Seccional de Fiscalía, de fecha 5 de agosto de 1997.
- Certificación laboral como Fiscal Delegado ante el Tribunal, de fecha 28 de mayo de 2009.
- Oficio calendado 30 de marzo de 2009, con el cual pongo en conocimiento del Director Nacional de Fiscalías, el acoso laboral del cual vengó siendo objeto por parte del señor **FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO**.
- Queja presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura, el 31 de marzo de 2009.
- Publicación en el Diario El Pílon, en los que se evidencia el grado de enemistad grave existente entre **FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO** y mi persona, de fecha 9 de junio de 2009, la cual es puesta en conocimiento de la comunidad en general, a través de la entrevista que concede a un medio escrito.

- Registro Civil de **FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO**, que dan cuenta de su parentesco con el señor Curador.

#### JURAMENTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la radicación de la presente Acción de Tutela, manifiesto, que la misma no la he interpuesto ante otra autoridad.

#### COMPETENCIA

Por regla general de competencia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

#### NOTIFICACIONES

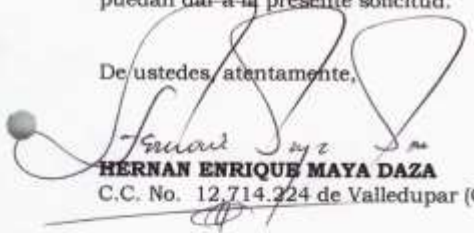
Indico como lugar de notificaciones las siguientes:

El suscrito puede ser notificado en la Calle 9 A No. 5 - 61 y/o Calle 9 A No. 5 - 51, Barrio Novalito, de esta ciudad, Celular: 301 - 5920545.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la Calle 14, con Carrera 14, Edificio Palacio de justicia, Piso 5, de esta ciudad, Teléfono: 5701158

Agradeciéndole de antemano la atención prestada y la celeridad que le puedan dar a la presente solicitud.

De ustedes, atentamente,

  
**HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**  
C.C. No. 12.714.224 de Valledupar (Cesar)

**OTRO SI: ACAPITE DE HECHOS:**

**30.-** Si con el debido cuidado que el caso amerita analizamos cada una de las piezas procesales allegadas al proceso y de las cuales hacemos mención en este mecanismo de defensa, necesariamente tenemos que llegar a la forzosa conclusión que en este proceso actuaron de mala fe tanto juez como demandante en contra del demandado por las siguientes razones:

Constituye prueba irrefutable de esto el hecho plenamente demostrado de que el demandante consigna en la demanda una dirección equivocada con visos de similitud (observe que la dirección indicada es Calle 9 A No. 5-71, cuando la correcta es calle 9 A No. 5-61), lo cual el aclara diciendo que la administración POSTAL certifica la inexistencia de la dirección consignada por el en la demanda.

Nos preguntamos entonces por qué no corrigió dicho error cometido en la demanda, ó la juez no ordenó corregirlo y buscar la dirección correcta?

Sobre todo tratándose de una persona ampliamente conocida en el sector judicial como el aquí accionante sobre todo por la Señora Juez con quien he mantenido amistad por más de 25 años, por ser tanto ella como el accionante funcionario de la misma rama y además por el hecho de haber concurrido a su despacho en varias oportunidades a preguntarle a ella personalmente por dicha demanda, y la respuesta que me daba era que no había llegado nada en contra mía, que cualquier cosa que llegara ella me avisaba.

De esto tengo varios testigos que siempre me acompañaron, inclusive mi abogado Raul Gutierrez Gomez, quien siempre estuvo pendiente para contestar dicha demanda, y, me ordenaba visitar permanentemente el despacho Primero Civil del Circuito donde se me informaba que estaba en curso la misma. También el Sr. Alirio Becerra Gutierrez quien siempre me acompaña y quien recibía llamadas permanentes del Sr. José María Orozco Manjarrez, gran amigo, cuñado de los demandante Torres Gutierrez y quien le informaba al Sr Alirio lo que estaba sucediendo en mi contra, lo cual me movía a frecuentar su despacho en procura de información al respecto, pero todo era negativo con sonrisa a flor de labio, también tiene pleno conocimiento de este hecho el sr Lenin Becerra García quien me acompañaba a visitar el mismo en dos o tres oportunidades a este despacho a preguntar por dicha demanda y tenían conocimiento de lo que ella me contestaba por lo que yo les decía, a penas salía de su despacho (cualquier situación a esta persona deben hacerla por mi conducto pues todos están en esta ciudad prestos a declararles en el menor tiempo posible. Mi dirección es Calle 9 A No. 5-61 del Barrio Novalito, Teléfono: 320-6856267.

Ahora, existe otro hecho que merece resaltar, es la negativa del juzgado a la solicitud de nulidad impetrada por mi abogado Dr. Gutierrez Gomez por extemporánea, sin embargo el mismo día que niega la solicitud de nulidad corrige dicha sentencia proferida por ella a sabiendas de que había violación del debido proceso, y del principio de contradicción en todas sus actuaciones el mismo día 6 de diciembre del año 2016, pero esto no termina ahí Sr. Magistrado, el colmo de la deliberada mala fe de la juez es que entre el demandado y el demandante llegaron a una transacción y celebramos un contrato y lo presentamos ante su despacho y ella ordenó por haber cumplido yo el pago de la obligación en su totalidad, que se archivara el proceso por solicitud del mismo demandante, Dr. Ponce Parody , y así lo hizo, sin embargo ahora el sr. José Ricardo Torres, después de haber recibido todo el dinero y dar los recibos pertinentes por medio de su abogado Dr. Víctor Ponce Parody (anexo copia de recibos), hoy busca otro abogado y hábilmente presentan ante la misma juez un escrito diciendo que había incumplimiento de mi parte porque faltaba la suma de Un Millón de Pesos, lo cual no es cierto porque lo habíamos dejado para el pago de los impuestos, por eso nunca se me acerco a cobrarlos y me sorprendió quitándome la finca por ese Millón de Pesos, cuando ella vale más de Mil Millones de Pesos, siendo que yo le entregué con fundamento a la transacción la suma de \$55.000.000, como pago total de la obligación que dio origen a la demanda, así consta en el contrato que anexo (contrato de transacción y recibos), y ella se pronuncia sin ningún recato y sin notificarme nada haciendo entrega de la finca siendo que a este Sr. Se le había cancelado todo en su totalidad, teniendo ella pleno conocimiento, es decir no me dio oportunidad para defenderme y probarle que en la solicitud de entrega del bien había una falsedad.

Pero aquí no termina la notoriedad del dolo de la juez, sino, que a sabiendas porque en la promesa de venta que contenía la compraventa del bien y que ella declaro nula por no haberse conformado en la misma la formalidad de indicar la fecha y la notaria para la firma y registro de escritura pública, cosa que no se hizo por un acuerdo entre las partes (comprador-vendedor), pues el bien que compraba hacia parte de una sucesión que hacía más de 15 años estaba en trámite y aún no se sabía cuándo podría terminar, porque eras más de 17 herederos y como éramos conocidos, y tratando entre personas mayores y serias llegamos al acuerdo de dejar la compraventa sin esa solemnidad, la que hoy constituye motivo de la nulidad impetrada y resuelta favorablemente por la señora Juez Primera civil del circuito quien omitió e impidió deliberadamente cualquier medio de defensa de mi parte, pues solo me sorprendió con la sentencia definitiva, pero, hay algo que también quiero informarle para que en conjunto valoren la serie de indicios que hay a favor del dolo con que procedió esta Juez, además, de los ya enunciados les informo que viviendo en la ciudad de Valledupar yo, habiendo asistido a su despacho en procura de información sobre la demanda y siendo ampliamente conocido en entorno de ella como ya dije, no busco mi dirección, la cual con el solo hecho de decir mi nombre, hubiese sido suficiente para que cualquier

citador me hubiese notificado correctamente porque todos me conocen, y ella sin ningún recato a sabiendas me nombro curador ad-litem a un familiar muy cercano del Dr Franklin Martínez, persona con quien mantengo una serie enemistad desde hace mucho tiempo, y que ella es testigo de ello, porque además de ser publica, con ella habíamos charlado o comentado el tema en varias oportunidades referente a esta enemistad.

Este acomodaticio abogado para los intereses de ella y del demandado, jamás ejerció su defensa o sus funciones como defensor, pues en la contestación de la demanda solo se limitó a decir en cuanto a los hechos, no me constan que los pruebe la parte actora, tampoco me consta, no me constan, tendrá que probarlo el actor y no me constan, en cuanto a las pretensiones me acojo a lo que resulte probado en el proceso. la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que quien así actúa no está ejerciendo ninguna defensa.

Pero lo insólito resulta que al declarar la nulidad de la promesa de venta no ordena devolver el capital entregado a los vendedores, ni las mejoras hechas a la finca, sino que simplemente en forma deliberada ordena la entrega del bien a sabiendas de que había un 50% entregado a la firma de promesa de compraventa que resulto nula, mas entregas sucesivas de dinero que me solicitaban los vendedores y que yo les entregaba como avance de la segunda cuota, que se pagaría a la firma de las escrituras, es decir, de esta promesa ya se había entregado más del 70%, a unos y a otros se les había pagado la cuota parte en su totalidad, como el caso del Sr. José Ricardo Torres Gutierrez.

Entonces, señores Magistrados, lo que yo le debo a los vendedores, no alcanza al 25% de la segunda cuota, que estoy presto a darlos el día que me firmen las escrituras.

En derecho se conoce que cuando se declara la nulidad de una actuación, las cosas vuelven a su estado inicial, es decir, si ordenaba la entrega del bien, también tendría que ordenar que ellos me devolvieran el dinero que yo les había entregado por concepto de la compra de ese bien.

Con esta decisión diabólica, deliberada, fútil y perversa, la señora Juez me está condenando a mí y a mi familia a la ruina total, pues todo nuestro lánguido intereses los hemos invertido en dicho bien, todos los vendedores y gran parte de la sociedad sabe que yo le compre montañas y hoy existe un bien modestamente organizado, sin embargo, sin formula de juicio actuando ella con mezquinos intereses personales, señores magistrados ha violado todos mis derechos que la Constitución y la ley otorga a un ciudadano, pues

no existió defensa, no existió debido proceso, derecho de contradicción y mucho menos derecho a la dignidad humana.

Cordialmente,

HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA

C.C. No. 12.714.224 de Valledupar



SEÑOR  
NOTARIO DEL CIRCULO  
Valledupar Cesar  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Ref: Poder especial, para otorgamiento de escritura pública sobre la propiedad proindiviso del predio identificado con la matrícula No.190 – 8994

**JOSE RICARDO TORRES GUTIEREZ**, mayor y vecino de esta ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la C.C. No.77.170.745 de Valledupar Cesa, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle.

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente, todo cuanto a su objeto se refiera al **Dr. VICTOR PONCE PARODI**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C.No.71.636.715 expedida en Medellín – Antioquia, con el fin de que, en mi nombre y representación concurra a su despacho a intervenir en la redacción, firma y protocolización, de una escritura pública de compraventa, en virtud de la cual el suscrito le transfiere el derecho de propiedad proindiviso, del cual soy titular, sobre el predio que se describe de la siguiente manera: Una cuota correspondiente a la diecisieteava parte (1/17), en propiedad proindiviso del predio denominado **SAN CARLOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No.190 – 8994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, con una extensión superficial de SEISCIENTAS (600Has.) HECTAREAS, el cual se alindera de la siguiente manera: Norte: Con predio de JUAN RAFAEL GARRIDO, SUR: Con predio de GENERO VILLERO, ESTE: Con predio de GENERO VILLERO, LUIS MARTINEZ, MANUEL CESPEDES, CLAUDINO VILLERO, ADAN HERNANDEZ, OESTE: Callejón en medio, con predio de HERIBERTO LAFOURIE, cuya explotación económica es la explotación agropecuaria y ganadera.

La escritura pública a que se hace referencia se hará a favor del Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la C.C.No. 12.714.224, a título de cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre el suscrito, por medio de apoderado, y el comprador, cuyo objeto fue la transacción de las obligaciones surgidas del proceso declarativo seguido por el suscrito contra el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, ante el juzgado primero civil del



circuito de Valledupar Cesar, cuyo número de radicación es 2015-083, el cual terminó con sentencia ordenando restituciones mutuas.

La compraventa a que se contrae este poder se hará por cabida, y el apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al encargo conferido, en especial podrá intervenir en la redacción de la minuta de compraventa, en la firma de la escritura pública correspondiente, en la protocolización de la misma, podrá realizar aclaraciones, correcciones, adiciones, etc., sin que se diga que le faltan facultades para realizar el encargo conferido.

El precio de la compraventa a que se contrae este poder, es la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000.00), los cuales, a la fecha de firma de este poder, he recibido la suma de \$30.000.000.00, faculto a mi apoderado para recibir el saldo que deberá entregar el comprador, a más tardar el día 5 de abril de 2017.

Del Señor Notario, con toda atención:

  
**JOSE RICARDO TORRES GUTIEREZ**  
C.C. No. 77.170.745 de Valledupar Cesa

Acepto:

**VICTOR PONCE PARODI**  
T.P. No. 47.262 del C.S.J.  
C.C. No. 71.636.715 de Medellín - Antioquia





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20325

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:

JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0077170745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Jose Ricardo Torres Gutierrez*

40lv3dzsyy5

05/04/2017 - 11:37:11:288

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

*JR Torres*



FERNEY PINEDA RUIZ  
Notario tres (3) del Círculo de Valledupar



**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
Victorponce17@hotmail.com

C.

SEÑORA  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Valledupar Cesar  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

201570-09-07759400000000

2015-10-15

*Patricia Soltaran  
y Felus*


Ref: proceso declarativo de JOSE RICARDO TORRES contra HERNAN MAYA DAZA. Rad. 083 DE 2015.

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado del Señor JOSE RICARDO TORRES, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que entre el demandado y el demandante, a través del suscrito apoderado hemos llegado a un acuerdo de transacción sobre las obligaciones contenidas en la sentencia.

Me permito aportar el acuerdo suscrito, con el fin de que surta los efectos correspondientes en el proceso.

Anexo el documento de transacción.

De la Señora Juez, con toda atención:

  
VICTOR PONCE PARODI  
MP. No. 47.262 del C.S.J.  
C.C. No. 71.636.715 de Medellín.

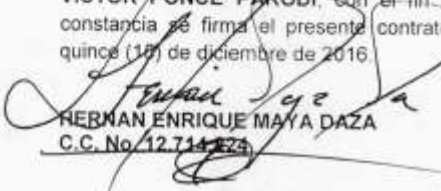
## CONTRATO DE TRANSACCION


Entre los suscritos, **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, mayor y vecino de esta ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la C.C. No. 12.714.224; por una parte; y, el **DR. VICTOR PONCE PARODI**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J. e identificado con la C.C.No.71.636.715 expedida en Medellín – Antioquia, quien en este contrato de transacción actúa en calidad de apoderado especial, debidamente constituido, con autorización expresa para transigir, del Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la C.C. No. 77.170.745 de Valledupar Cesar; hemos convenido en celebrar el presente contrato de transacción, sobre las pretensiones y decisiones contenidas y adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, en el proceso declarativo de mayor cuantía promovido por **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ** contra **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, en el proceso radicado bajo el numero 2015-0083; previas las siguientes consideraciones: 1º.- El Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ** promovió proceso declarativo de mayor cuantía contra el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, con el fin de que se declarara la ineficacia de la promesa de compraventa celebrada entre ambos, la cual tuvo como objeto la propiedad proindiviso que tiene el Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, en cantidad de treinta y cinco hectáreas (35Has), sobre el predio denominado San Carlos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190 – 8994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar; 2).- Dicho proceso culminó con las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar; las que, en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Señor **JOSE RICARDO TORRES**, se precisaron así: Se ordenó la restitución de las 35Has, que en propiedad proindiviso el demandante tiene sobre el predio San Carlos; y, en relación con el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, se ordenó, a favor de este, la devolución de la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS**, indexados, que el promitente comprador, Dr. Maya Daza, había entregado al Señor Torres Gutiérrez. En virtud de las anteriores consideraciones; y, con el fin de poner fin integral al litigio y demás decisiones que adoptó dentro del mismo, a que se hace referencia, las partes hemos acordado celebrar el presente contrato de transacción, el cual se define en las siguientes cláusulas: **Primera.-** El **Dr. HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA** se obliga a entregar al Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00)**, de la siguiente manera: a).- Un primer pago de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, el día 15 de diciembre de 2016; b).- Un

segundo pago por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, el día 28 de febrero de 2017; y, c).- Un tercer pago, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)**, el día 30 de marzo de 2017.

**Parágrafo.-** El Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, igualmente, se obliga a entregar al Dr. **VICTOR PONCE PARODI**, identificado con la C.C. No.71.636.715 de Valledupar Cesar, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, en la forma y tiempos que se pacte entre ambos, de manera independiente a las obligaciones que contrae a favor del Señor **JOSE RICARDO TORRES**, de tal manera que es entendido por las partes que la suma que debe pagar el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, al Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, es adicional y distinta a la que debe pagar al Dr. **VICTOR PONCE PARODI**; pero que, para que el presente contrato se entienda cumplido a cabalidad, se debe haber pagado ambas obligaciones. **Segunda.-** Por su parte, el Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ** se obliga a otorgar la correspondiente escritura pública de enajenación, a favor del Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, de la propiedad proindiviso, de las 35Has., a que hace referencia la promesa de compraventa que gira en el proceso declarativo No.0083 de 2015, de la siguiente manera: En la fecha de recibo de la última cuota a que se hace referencia en este documento, el Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ** otorgará poder especial, amplio y suficiente, todo cuanto a su objeto se refiera, a la persona que indique el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, con el fin de que, por medio de apoderado se otorgue la correspondiente escritura pública, en la fecha y notaría que el promisor o comprador indique. **Tercera.-** Una vez entregada las sumas a que se hace referencia en este contrato, y otorgado el poder por parte del Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto que se derive, directa o indirectamente, del contrato de promesa de compraventa a que se hace referencia, y del proceso declarativo No.0083 de 2015 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar. **Parágrafo.-** El poder que se hace referencia, se otorgará al Dr. **VICTOR PONCE PARODI**, en la forma y términos que el Dr. **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA** decida, en los términos que se pacta en este contrato; **Cuarta.-** Se entiende por las partes que si la medida del terreno objeto de este contrato, arroja una cabida mayor a treinta y cinco hectáreas (35Has), al tiempo de otorgarse el poder, por parte del Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, el área excedente deberá ser negociada por las partes, en libertad de condiciones. **Quinta.-** Para todos los efectos legales se entiende que este contrato fue elaborado, leído, y aprobado por ambas partes en igualdad de condiciones; y, que las obligaciones contenidas en el mismo son válidas. Para el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, el cumplimiento de los pagos estipulados, de manera

puntual; y, para el Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, el otorgamiento del poder correspondiente para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente; **Sexta.**- En cuanto a los impuestos catastrales, el Señor José Ricardo Torres pagará la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, los cuales podrán ser descontados de las sumas que deberá pagar el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**; **Séptimo.**- Incumplimiento.- En caso de que el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA** incumpla las obligaciones contenidas en este documento las partes acordamos que se dará cumplimiento a la sentencia; y, en caso de que el Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ** incumpla, el Señor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, tendrá derecho a exigir el otorgamiento del poder correspondiente. **Octavo.**- Una vez cumplido a cabalidad este contrato el Señor **José Ricardo Torres** se obliga a comunicarlo al Juzgado del Conocimiento, con el fin de que obre en el proceso, como prueba de la transacción realizada entre las partes.- Hace parte de este contrato el documento de autorización expedido por el Señor **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ** al suscrito **Dr. VICTOR PONCE PARODI**, con el fin de celebrar el presente contrato. Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Valledupar Cesar, a quince (15) de diciembre de 2016.

  
**HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**  
C.C. No. 12.714.774

  
**VICTOR PONCE PARODI**  
T.P No. 47.262 del C.S.J,  
C.C.No.71.636.715 de Medellín - Antioquia  
Apoderado del Señor José Ricardo Torres.

Valledupar, noviembre 28 de 2016.

DOCTOR  
VICTOR PONCE PARODI  
Ciudad.-

JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ, mayor y vecino de esta ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía que figura al pie de la correspondiente firma, de manera atenta me dirijo a usted con el fin de autorizarlo para:

Celebrar con el señor HERNAN MAYA DAZA, un contrato de transacción sobre los temas relativos al proceso declarativo que usted adelanta, en representación del suscrito, contra el Señor HERNAN MAAAYA DAZA, en el juzgado Primero civil del Circuito de Valledupar Cesar.

Los elementos básicos de la transacción para lo cual lo estoy autorizando son los siguientes: El valor de la transacción será de cincuenta y cinco millones de pesos que recibirá el suscrito; y, veinte millones de pesos que recibirá usted, por concepto de honorarios profesionales pactados.

El Señor HERNAN MAYA DAZA se debe obligar a no iniciar proceso alguno contra el suscrito y, una vez él pague las sumas a que se hace referencia, el suscrito se obliga a firmar la correspondiente escritura pública, o a otorgar poder con el mismo fin.

En cuanto a los impuestos, estoy dispuesto a reconocer la suma de un millón de pesos; el saldo lo deberá sufragar el Señor HERNAN MAYA DAZA.

El área objeto de negociación es de TREINTA Y CINCO HECTAREAS (35Hs), tal como está previsto en la promesa de compraventa.

Si resulta un área mayor el señor MAYA DAZA deberá negociarla con el suscrito, de lo contrario quedo en libertad de disponer de dicho excedente.

Atentamente:



JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ.

C.C.No. 77170745 V/Pan




ec 71636715  
- 7-17



Valledupar – Cesar, 28 de febrero de 2017.

Recibi del Dr. HERNAN MAYA DAZA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por concepto de segundo pago del contrato de transacción celebrado con el suscrito, en representación del Señor JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ.

Son \$20.000.000.00


  
VICTOR PONCE PARODI  
T.P.No.47.262 del C.S.J.  
C.C.No.71.836.715 de Medellin.

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**victorponce@hotmail.com**

Valledupar, Cesar, abril 6 de 2017.

RECIBI DEL SEÑOR HERNAN MAYA DAZA, LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00), COMO PAGO PARCIAL DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CON EL SEÑOR JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ. Queda un saldo pendiente de \$2.000.000.00, los cuales pagará el Señor HERNAN MAYA DAZA, a más tardar el día 15 de abril de 2017. La firma de la escritura pública correspondiente, se hará el día que el señor Maya Daza notifique el suscrito el lugar y la notaria y la hora de la firma correspondiente, una vez pague el saldo pendiente. Hago entrega del poder al Señor MAYA DAZ, para que lo presente cuando se vaya a firmar la escritura publica a que se hace referencia.

RECIBI \$23.000.000.00

  
VICTOR PONCE PARODI  
R.P. No. 87.267 del C.S.J.  
C.C.No.71.636.715

24

Anexo  
133

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
Abogado  
U. Popular del Cesar, Valledupar  
Cra 14 No. 13C-60, ofc. 309 Centro Ejecutivo AGORA  
Cel 316 450 3607  
E-mail: mfvavap@gmail.com  
Valledupar, Cesar - Colombia

Ana Lisa

Señora  
**JUEZA PRIMERA DEL CIRCUITO DE VALLEUPAR**  
Valledupar

**REFERENCIA:** Proceso Verbal Declarativo de **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ** contra **HERNAN ENRIQYUE MAYA DAZA**.

**RADICACION:** 2015 - 00083 - 00

Yo, **MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.034.894 expedida en Riohacha - La Guajira, con Tarjeta Profesional No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de los señores **DAYANA MERLE TORRES MARTINEZ, YALEMA PATRICIA TORRES MARTINEZ, LORENA LAURA TORRES TOTRRES y LEONARDO ENRIQUE TORRES GUTIERREZ**, según poderes que adjunto a la presente, comedidamente acudo a su despacho a solicitarle se comisione a la autoridad correspondiente para la entrega del bien por parte del demandado a mis poderdantes toda vez que no se ha dado cumplimiento de forma voluntaria a lo indicado en el Numeral segundo(2º) de la Sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y su respectiva enmienda, ni ha existido por parte del demandado acercamiento a efecto de proceder a las compensaciones mutuas correspondientes.

Ya sea con la intención por parte del demandado de continuar con el predio y pagar los saldos adeudados con sus respectivos intereses desde cuando debió realizar el pago, hasta la fecha, o realizar mis mandantes la devolución de lo entregado, con la consecuente entrega del bien de forma voluntaria por parte del señor **HERNAN ENRIQYUE MAYA DAZA**.

De la señora Jueza, atentamente,

17





249

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
DTE. JOSÉ RICARDO TORRES GUTIÉRREZ  
DDO. HERNÁN ENRIQUE MAYA DAZA  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2015 00083 00.

Vista la nota secretarial antecedente y las solicitudes pendientes de tramitación, se decide:

1. Reconocer personería jurídica al abogado MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA como apoderado judicial de los señores DAYANA MERLE TORRES MARTÍNEZ, YALEMA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ, LORENA LAURA TORRES TORRES y LEONARDO ENRIQUE TORRES GUTIÉRREZ, con las facultades enunciadas en los poderes agregados a folios 234, 236 y 237.
2. Comoquiera que se ha manifestado el incumplimiento del demandado a la transacción aprobada en auto del 31 de enero del 2017, se ordena la ENTREGA FORZOSA DEL INMUEBLE DENOMINADO SAN CARLOS identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-8994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a los demandantes y litisconsortes necesarios señalados en la sentencia del 17 de noviembre del 2016, corregida en auto del 6 de diciembre del 2016.  
  
Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la Inspección de Policía de La Paz (Cesar), con amplias facultades, inclusive la de fijar fecha para la entrega.  
  
Notifíquese al demandado HERNÁN ENRIQUE MAYA DAZA por aviso que deberá ser diligenciado de conformidad al artículo 292 del C.G.P., tal como lo ordena el artículo 306 *ejusdem*, habida cuenta de haber transcurrido más de 30 días entre la ejecutoria de la sentencia y la petición hecha por el doctor MARCO FRANCISCO VALERA.  
  
Notificado el demandado, por Secretaría, procédase a la expedición del despacho comisorio.
3. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por las señoras MARCELA MARÍA TORRES LÓPEZ y MARTHA LEONOR TORRES LÓPEZ, por no comprender la sentencia del 17 de noviembre del 2016, corregida el 6 de diciembre del 2016, una condena por frutos civiles y naturales contra el señor HERNÁN ENRIQUE MAYA DAZA.
4. Se reconoce personería jurídica a la firma ETHIK GROUP S.A.S. para obrar en nombre de MARCELA MARÍA TORRES LÓPEZ y MARTHA LEONOR TORRES LÓPEZ en este proceso de acuerdo al poder visto a

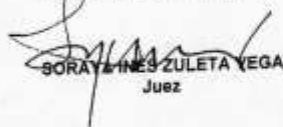
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA



SALA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 14 No. 14 Equino - Pasado de 2008  
QUINTO PISO TEL: 571152 - 571152  
VALLEDUPAR - CESAR

folio 241; de igual manera aceptar la sustitución que ésta hace al abogado  
ARTURO MACÍAS TAMAYO, con las facultades indicadas en el poder  
obstante a folio 245 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SORAYA INÉS ZULETA VEGA  
Juez

BCPC

DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

SALA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN QUILDIABAS  
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado  
No 145 el día 1 de Septiembre 13

  
NERY PAOLA TORRES PEZUELA  
SECRETARÍA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Carrera 14 Calle 14 Esquina  
Palacio de Justicia

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, A SOLICITUD DE PARTE,

CERTIFICA:

Que el Doctor HERNAN MAYA DAZA identificado con la cédula de ciudadanía número 12.714.224 expedida en Valledupar - Cesar, desempeño en LA RAMA JUDICIAL DE ESTE DISTRITO, los cargos que a continuación se indica.

1.- JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL AMBULANTE DE VALLEDUPAR - CESAR, En interinidad, desde el día dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta (1980), hasta el día cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), en forma continua e ininterrumpida -

2.- JUEZ PRIMERO SUPERIOR DE VALLEDUPAR - CESAR, En propiedad, desde el día seis (6) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), hasta el día treinta (30) del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en forma continua e ininterrumpida -

3.- JUEZ TERCERO SUPERIOR DE VALLEDUPAR - CESAR, en propiedad, desde el día primero (1°) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta el día primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), en forma continua e ininterrumpida -

4.- JUEZ PRIMERO DE ORDEN PUBLICO DE VALLEDUPAR - CESAR, desde el día dos (2) de octubre de mil novecientos noventa (1990), hasta el día catorce (14) del mes de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), en forma continua e ininterrumpida -

5.- JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, encargado, desde el día dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el día diez (10) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), en forma continua e ininterrumpida -

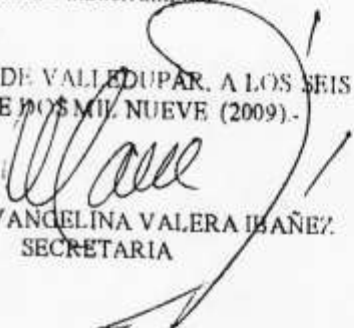
39

6 - JUEZ SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR, desde el dia veintinueve (29) del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), hasta el dia primero (1°) del mes de diciembre del mismo año en forma continua e ininterrumpida -

7 - JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR, desde el dia dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), hasta el dia diez (10) del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), en forma continua e ininterrumpida -

8 - JUEZ DE MENORES DE VALLEDUPAR - CESAR, desde el dia once (11) del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), hasta el dia cuatro (4) del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), en forma continua e ininterrumpida -

DADA EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009) -

  
MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ  
SECRETARIA





40

#### ACTA DE POSESION NUMERO 024

En Valledupar, el 05 de agosto de 1997, se presentó al Despacho del Director Seccional Administrativo y Financiero de esta ciudad, el Doctor HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.714.224 expedida en Vaalledupar, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS, de la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS con sede en Valledupar, para el cual fue nombrado mediante resolución número 01595 del 25 de julio de 1997, con una remuneración mensual de \$3.227.457.00, mas una prima de nivelación de \$226.428,00.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

- Aceptación de la renuncia del cargo de Juez
- Resolución de nombramiento
- Registro Civil
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Fotocopia del certificado Judicial
- Fotocopia Libreta Militar
- Acta de grado de abogado
- Declaración Juramentada sobre Inhabilidades e incompatibilidades
- Declaración Juramentada de Bienes
- Certificado de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Certificado de Aptitud médico
- Certificado de experiencia laboral
- Dos (2) fotos pequeñas y una postal a color
- Dos (2) foto blanco y negro de 3x4
- Certificado del DIAN

*Beltrami*  
1/20

La presente acta surte efectos fiscales a partir del 5 de agosto de 1997.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

**Dirección Seccional Administrativa y Financiera**  
Calle 15 No 14-33 Valledupar Tels : 700016 / 711773 Telefax 712534

4

41



ACTA DE POSESION NUMERO 024

*[Handwritten signature]*  
RODRIGO SILVESTRE RUEDA  
Director Seccional Administrativa y Financiera

*[Handwritten signature]*  
HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA

*[Handwritten signature]*  
BELISA GARRIDO COSTA  
Analista de Desarrollo Humano

av.

**Dirección Seccional Administrativa y Financiera**  
Calle 15 No 14-33 Valledupar Tels : 700016 / 711773 Telefax 712534

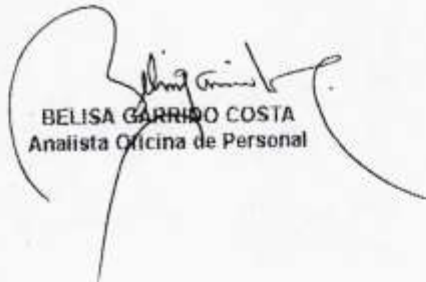
42

**LA ANALISTA DE LA OFICINA DE PERSONAL DE LA DIRECCION  
SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE VALLEDUPAR**

**HACE CONSTAR :**

Que según constancia que reposa en los archivos de esta dependencia, el doctor **HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.714.224 , se encuentra vinculado a la **Fiscalía General de la Nación** desde el 05/08/1997 , actualmente desempeña el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO**.

Se expide en Valledupar, el 26 de mayo de 2009.



**BELISA GARRIDO COSTA**  
Analista Oficina de Personal

**Dirección Seccional Administrativa y Financiera**  
Calle 15 No 14-33 Valledupar Tels : 700016/ 711773 , Telefax 712534

43

Valledupar, Marzo 30 de 2009

Señor  
DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIAS  
E S D

Con todo respeto me dirijo a usted por segunda vez para manifestarle que debido a la fastidiosa persecución que el Director Seccional de Fiscalías FRANKILN MARTINEZ SOLANO, tiene en mi contra me niega reiteradamente los permisos a que tengo derecho por consiguiente recurro a usted para que me autorice los días 6 y 7 de abril de 2009, para asistir a una cita medica en la ciudad de Bogotá la cual justifico con la orden medica anexa.

Atentamente,



HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA

Fiscal 3 Delegado ante el Tribunal Superior  
C.C. No 12'714.224

Valledupar, Marzo 31 de 2009

431

Doctor

LUCAS MONSALVO CASTILLA

Magistrado Sala Disciplinaria Consejo Seccional  
de la Judicatura

E. S. D.

*HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA, con cédula de ciudadanía 12714.224 de Valledupar, natural y vecino de esta ciudad, donde me desempeño como Fiscal Delegado ante el Tribunal de Valledupar, con mi acostumbrado respeto llego a su despacho con el fin de denunciar disciplinariamente al Director Seccional de Fiscalías de la ciudad de esta ciudad FRANKLIN MARTINEZ SOLANO, quien desde hace tiempo ha desatado contra mi y mi familia la persecución más grande de que se tenga noticia la cual últimamente ha concluido en un verdadero acoso laboral. Pues no escatima el menor momento para seguir cuanto paso doy tanto en el Palacio como en la ciudad, en igual forma cualquier retiro que haga de la oficina para atender algo personal se presenta a dicha oficina con filmadora en mano y filma mi ausencia, se presenta intempestivamente al despacho y abre la puerta y me sorprende con su presencia, solo para verificar si estoy en el mismo o no, no tengo derecho a los permisos que me otorga la ley porque me los niega, o si le pido dos (2) días me da uno para que renuncie al mismo, me hace seguimientos en las escaleras personalmente y a través de sus áulicos. Esta serie de hechas que estoy denunciando ante la Honorable Fiscalía Delegada ante la Corte se han convertido en una situación asfixiante para mi, pues no puedo trabajar tranquilo y además ha llegado el momento que me ha hecho temer hasta por mi propia vida pues así como manipula*

45

declaraciones para que a través de hechos calumniosos mandases e indecentes dañen mi bien nombre como administrador de Justicia por casi treinta años, lo meno que pueda esperar es que resulte implicado a través de un falso montaje en hechos fatales que solo a personas de su calaña pueden ocurrírsele. Como estoy próximo a pensionarme pues ya tengo pensión reconocida no puedo renunciar del cargo por eso llevo ante usted para que se investigue la conducta de este siniestro personaje que en mala hora forma parte de la Fiscalía General de la Nación, y quien ha roto el esquema de una Institución seria, honesta y ejemplar en todas sus actuaciones. Como estos hechos son constitutivos de conducta punible espero que sin menos tardanza se investigue la conducta de mi denunciado.

En espera de que la Fiscalía haga brillar una vez más la Justicia me suscribo,

HERNAN ENRIQUE MAYA DAZA  
C.C. No 12714.224 V/Par  
Fiscal 3 Delegado ante el Tribunal d V/Par

Exdirector de seccional de Fiscalía habla de su salida:

# “Los delincuentes son otros”: dice Franklin Martínez



Foto: Medardo Arredondo

Muchu se ha sabido a través de todos los medios, incluso de los nacionales, lo que se dice de él. Que presiona a los 'parás' para que hablen en contra de alguien, que es jefe de las Fare, que desde joven militaba en el partido comunista, en fin. Quisimos saber su versión y de qué manera explica cómo, desde distintos frentes, se le ataca.

**EL PILÓN:** ¿Después de una exitosa carrera como Director Seccional de Fiscalías, siente que, muchas veces, se le hizo la noche oscura?

**Franklin Martínez:** “Siento sencillamente que hubo una campaña, que todavía continúa, de un conjunto de personas, porque no se trata de una sola persona, que fue afectado con medidas y vinculaciones a procesos, reportadas en medios probatorios, que yo en la medida de una buena oportunidad para defenderse y sacarme del medio. Si algo tengo bien claro y debe tenerlo claro la ciudadanía que me conoce es que no soy ni manipulable, ni manipulable, ni comprable, como han

querido hacerlo creer.

Estoy completamente seguro que la verdad va a salir a relucir. Infelizmente, cuando la Fiscalía General de la Nación se de cuenta será tarde...

**E.P.:** ¿A quienes se refiere usted cuando habla de un "conjunto de personas" que manipulan con mentiras?

**F.M.:** Estoy hablando de personas como la señora Yancy Bueno, (alcaldesa de Becerril) que creo ha sido víctima de engaños y lo han manipulado; pero que de todas maneras tendrá que responder ante la justicia por todas las infamias que ha dicho en mi contra, sin ningún fundamento. Estoy completamente seguro de que no tienen ninguna prueba ni la tendrán jamás de lo que ella ha llegado a afirmar de mí.

**E.P.:** ¿Quién cree usted que está detrás de Yancy Bueno?

**F.M.:** Creo que hay una articulación evidenciada entre el señor Hernán Maya Díaz, quien a su vez es hermano de Angel Maya Díaz, vinculados al mismo tiempo con Yancy Bueno; inclusive, se han sumado a esa campaña en mi

contra algunas personas que se encuentran privadas de la libertad como testafierros, por enriquecimiento ilícito y por concierto para delinquir agravado, presuntos delitos cometidos por ellos. También muchos de ellos han financiado los avisos publicados en este periódico y que han pagado a nombre de una persona que se hace llamar Luis Fernando Castro, que no estoy seguro que exista.

**E.P.:** ¿Cuando usted toca el tema de Yancy Bueno y de algunos desmovilizados que se han dejado manipular, puede un responder que todo es obra de Hernán Maya?

No solamente de él, pienso que como dije antes, es un equipo de personas que vienen en mí a alguien al que fácilmente podrían manipular y si que necesariamente se le saca del medio. Ayer me llamó John Jairo Hernández, alias 'Cenella' y me reclamó que sin fundamentos le acusé al señor Alfredo 'Ape' Cuervo Baute, la declaración que él dio de este señor.

Lo que me extraña quienes le dieron acceso a esa declara-

ción, que lo que tiene que ver con el proceso de investigación que se sigue en Villachaparr y donde ese señor declaró, nunca mencionó al señor Alfredo Cuervo Baute. Yo no conozco qué declaró ('Cenella'), desconozco que haya dicho ese señor, pero ya le pedimos a decir que yo le mostré a 'Ape' Cuervo eso, cuando yo no tengo vínculos ni políticos ni de amistad con Cuervo Baute.

Eso viene articulado con lo que dijo Yancy Bueno en La W Radio, en el sentido de que yo tenía un pacto con Alfredo Cuervo para sacarla de la Alcaldía y apropiarnos de las regalías del carbón del municipio de Becerril.

**E.P.:** Existe un documento de una declaración de un desmovilizado, en el que se habla de una suma de 300 millones de pesos que estarían dirigidos para Franklin Martínez e Iván Rodríguez Bolívar para favorecer a Santa Mejía, y lo amenazan con que se quede tranquilo porque su familia también corre peligro. ¿Estaría equivocado ese ex 'para' o esa declaración es falsa?

**F.M.:** No, la declaración no es falsa; la declaración del señor existe. Lo que han hecho es irriverter el sentido de lo que el señor dice. Se trata de Mamos Laviras, conocido con el alias de 'El Samario', lo que dice textualmente él es que "pretendo despolitizarlos. Lo que están diciendo es que yo estoy haciendo dinero para no vincular ni a políticos, ni a asociados, ni a personalidades de mi departamento. Y así como yo estoy despolitizando a mí para quitarme involucrados, voy a despolitizar a la justicia. Aquí vino un abogado, Gerardo Páez, y me dijo que no quiero delatando a nadie, que se hablaba mal, que yo el Director de Fiscalías y el Fiscal Iván Rodríguez estaban cooperando y que el Director de Fiscalías necesitaba recoger (retribuir) como está en el documento) 3 millones de pesos porque yo citaba que se iba", eso es lo que el señor dice.

La pregunta que uno se hace es cómo se favoreció al señor Santacruz Mejía que está huésped de la justicia con una orden de captura?

**E.P.:** Con todas estas versiones contradictorias de los desmovilizados, ¿quién o quiénes van los que más pierden? ¿Quiénes son los más perjudicados?

**F.M.:** Yo pienso que por un lado está perjudicada la justicia, pero por el otro lado los más perjudicados van a ser ellos mismos, por dos razones. Una, están empujando esta

delito y es el de calumnias, nos están imputando al Tercero Especializado y a Adenda, tendrán otra acción que explicarle a la justicia: ¿por qué en una decisión dijeron en una cosa y go dicen que fueron presionados, como si fueran unos tres angelitos débiles, a cualquiera puede ir a enfrentar? Pero aparte de si se les demuestra que a sabiendas, pueden ser jueces de Justicia y Paz y pe los beneficios que tienen.

**E.P.:** ¿Será más difícil todo esto ha sido orgullo por Hernán Maya?

**F.M.:** Pienso que gran parte de esta campaña al fue orquestada por el señor Hernán Ceballos contra mí se en diversos pasquines que enviados al Presidente de la República, al Procurador General y al Fiscal General. Como lo dice S Hernández en su columna el diario El Tiempo, de la falta que me acusan es el nombre de Galdin, que dio antes de mi nacimiento. Cuando el señor Hernán Maya sale a La W, él dice me había denunciado varias instancias y que no le pasado nada. Pero yo no soy una sola denuncia llevara la rubrica de este señor y allí hace afirmaciones muy similares a las que hacen en los pasquines que yo conocía. Luego, sale ahora Yancy Bueno y viene que dice el señor Hernán Maya, que yo vengo queriendo cárceles de estar ofreciendo dadas a los movilizados para que los velen en a ellas. Yo no he esas cárceles que ellos y eso hay como ellos.

**E.P.:** Usted dijo que solo la Fiscalía ser investigado, en Radio Cristoforo se dijo a usted lo investigaron en hacer la solicitud. ¿Qué primero?

**F.M.:** Tengo documento que pueda mostrar y probarle que pasa es que el señor Ce go dice van obsesión conmigo. Yo no sé cuál es su función dice a mí me estaban involucrando a nom. Tal vez lo intente que él tiene conocimiento pasquines que se mandaban una mí y que se han hecho algunas preliminares, ninguna dio lugar a una orden de captura en mi contra de los cuatros que le co al fiscal en mi contra de los cuatros que me mandaron un manifiesto que me investigaron. Nunca legó.

No acepté el resultado por califico como una sanción como estoy conciente, yo no he cometido ninguna ilegalidad, yo no puedo dar una sanción por lo que he hecho. Remicó para darme aquí a dar la demostrarles a ellos que delictivamente son ellos.